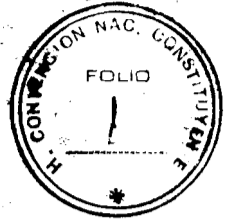


15 JUN 1994

SEC. TC N. 291 HS. 1072

## Convención Nacional Constituyente



PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL  
PARA  
GARANTIZAR LA IDENTIDAD ETNICA Y CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

La Honorable Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

Artículo 1º.- El siguiente texto para modificar el artículo 67, inciso 15 del capítulo cuarto, título primero, sección primera de la segunda parte de la Constitución Nacional, por habilitación del art. 3º inc. LL de la ley 24.309:

inc. 15.- "Proveer a la seguridad de las fronteras; proteger a los aborígenes, garantizando su identidad étnica y cultural y respetando sus propiedades.-

Artículo 2º.- De forma.-



RICARDO MARIA DIEGO MORENO  
CONVENIONAL CONSTITUYENTE  
CATAMARCA

## Convención Nacional Constituyente



### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La modificación del artículo 67 inciso 15 de la Carta Magna tiene por objeto reivindicar a nuestros nativos, reparando todas las injusticias y privación de sus tierras, de las que han sido despojados sin derecho alguno por medio de la fuerza y el confiscamiento ilegal.-

Asimismo se persigue otorgarles una mayor protección ante la indigencia, precaria salud y pobreza manifiesta en que viven; asegurándoles el respeto y desarrollo social, cultural y económico, como su efectivo protagonismo.-

Nuestros indígenas constituyen una raza fuerte, de trabajo, inteligentes y mansos, que sólo han luchado ante el avasallamiento de sus derechos. Eran bien dotados y contaban con los gérmenes de la civilización de los pueblos mexicanos y peruanos, pero que estaban libres de las apatías y supersticiones de los mismos.-

Esas características de nuestra raza aborígen, han quedado plasmadas en sus actividades agrícolas e industriales, en su astrología, arquitectura y en su organización social y política.-

En la actualidad subsisten a duras penas y en situaciones aciagas los mapuches, tobas, maticos, quichuas, guaraníes, aimaraes, diaguitas, calchaquies, etc., a lo largo y ancho del país. Por ello, el Estado debe dictar normas de protección en forma impostergable.-

Los naturales de la República Argentina son de origen hispano y de su mezcla con los españoles han nacido los criollos, que desempeñaron un papel preponderante y decisivo en las luchas por la independencia (1808-1826) y en la vida política y

A large, stylized handwritten signature in black ink, located on the left side of the page, overlapping the text of the final paragraph.

## *Convención Nacional Constituyente*



cultural de Iberoamérica en los últimos 150 años.-

Si bien las culturas cambian y se transforman, constituyen el marco de referencia de los individuos en su existencia. Por ello, las culturas indígenas en sus múltiples manifestaciones determinan su identidad étnica.-

La cultura es el modo de vida de un pueblo, fruto de su desarrollo histórico, y debe considerarse que "la cultura de los pueblos indígenas es parte de la herencia cultural de la humanidad", como lo expresa el punto 4 de la Declaración de Principios del Consejo Mundial de Pueblos Indígenas.-

El intento de homogeneización cultural, así como el proceso de asimilación de los pueblos indígenas ha originado gravísimas consecuencias para su supervivencia. El reconocimiento y revalorización de sus propias identidades está posibilitando un avance en su autoafirmación y autodesarrollo que permitirá una efectiva participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación.-

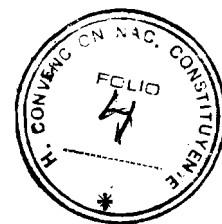
El problema de las tierras ha sido uno de los temas recurrentes y persistentes de la condición impuesta a los nativos de América, que afectó su propia supervivencia.-

El despojo de tierras, ha significado en muchos casos la desaparición misma de las comunidades indígenas, porque ellas se han identificado históricamente con una región, un hábitat que ocupan desde siglos antes de la conquista y colonización.-

Las tierras ocupadas tradicionalmente no significan solo una demarcación de tipo administrativo, sino que representan un vínculo histórico, religioso, espiritual que rebasa lo meramente jurídico formal.-

El derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, aparece como un derecho fundamental como factor de producción y medio de subsistencia como así también de vital importancia para la identidad cultural y étnica.-

## Convención Nacional Constituyente



La ley 23.302 de 1985, establece la adjudicación en propiedad de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y contempla el otorgamiento de tierras aptas y suficientes.-

En el derecho público provincial, algunas constituciones provinciales han consagrado en forma expresa el derecho de los indígenas a la propiedad de la tierra que tradicionalmente ocupan, tal es el caso de Chubut (art. 71); Formosa (art. 79) y Río Negro (art. 42).-

En la legislación comparada, encontramos antecedentes en las Constituciones de Perú de 1933; de Canadá de 1982; de / Paraguay de 1992; de Chile de 1991; de Nicaragua de 1987; de Brasil de 1988 y de Colombia de 1992.-

Asimismo, obran importantes reconocimientos en la materia en estudio en instrumentos internacionales, como en la nueva Convención de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a través de los Convenios 107 y 169, cuyo preámbulo dice: "el reconocimiento a los pueblos indígenas a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones dentro del marco de los Estados en que viven".-

El citado Convenio 169 establece que los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre las tierras que ocupan tradicionalmente deben ser reconocidos (art. 14), así como el derecho a "participar en el uso, manejo y conservación de los recursos naturales de sus tierras" (art. 15), respetando sus propias modalidades (art. 17).-

Nuestro país ratificó el Convenio 169 mediante la sanción de la ley 24.071 de 1989, sin depositar el instrumento hasta la fecha.-

## Convención Nacional Constituyente



Igualmente la Nación Argentina es signataria del Convenio Constitutivo del fondo para el desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (Fondo Indígena), que fuera aprobado en la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno realizada en Madrid el 23 y 24 de julio de 1992.-

Los fundamentos del citado convenio son "los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", así como "las normas internacionales enunciadas en el Convenio de la OIT en 1989".-

Los derechos reconocidos por los organismos internacionales y la ley 23.302 tendrán mayor fuerza con su consagración constitucional.-

De este modo, podremos nivelar las condiciones de vida de los aborígenes y sus descendientes a la del resto de los habitantes del inmenso territorio Nacional, terminando con la discriminación y permitiéndoles una verdadera participación y / protagonismo en el proceso socioeconómico y cultural del país.-

En este sentido, debemos tener presente que el Convenio 169 en su art. 3º, establece que los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.-

Por todo ello, solicito de mis pares aprobar el presente / proyecto.-

**RICARDO MARIA DIEGO MORENO**  
**CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE**  
**CATAMARCA**